

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0197/2022

### Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16 de febrero de 2022



Palabras clave

Documentación, Ley Orgánica, cumplimiento, extemporáneo, desecha.



#### Solicitud

Documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosques de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX, relacionado al cumplimiento de la PAOT.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado estando en tiempo y forma remitió la respuesta a la solicitud en donde manifestó todos los expedientes relacionados al domicilio de interés, así mismo proporciono copia simple de la resolución administrativa emitida el diez de mayo de dos mil once.



#### Inconformidad de la Respuesta

Por la omisión de cumplimiento de violación ambiental y territorial, así como por no aportar la información de 10 años de aplicaciones impuestas por PAOT.



#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó el día 24 de noviembre, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 08 de diciembre de dos mil veintiuno al 14 de enero de dos mil veintidós, sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 26 de enero de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita el recurrente a lo que llamaremos una "causal de improcedencia", ya que tenemos que realizar algo parecido a una "cancelación" del procedimiento a lo que llamaremos "desechar por presentarse de manera extemporánea."



#### Determinación tomada por el Pleno

**Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO**



#### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0197/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

**PROYECTISTAS:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

Por haber presentado el recurso de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** a la solicitud **090172821000094** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha. ....	6
<b>RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sistema Nacional de Transparencia:</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172821000094** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISA*” y requirió la siguiente información:

*“Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosques de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; con relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México...” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de diciembre de 2021, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta de búsqueda; por medio de los oficios números **PAOT-05-300/UT-900-1082-2021** y **PAOT/300-00637-2021**, de fecha seis de diciembre de 2021 y de fecha dos de diciembre de 2021, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y por la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial.

En dicha respuesta, esencialmente, se le señaló que respecto a la solicitud de información, y en cumplimiento al artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México la Subprocuraduría para el campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con el expediente **PAOT-2010-2370-SOT-1172**, formado con motivo de una denuncia ciudadana presentada por una persona la cual solicito la confidencialidad de sus datos personales, respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano, afectación de áreas verdes, derribo de árboles y residuos sólidos, mismo que fue concluido por medio de una resolución administrativa de fecha diez de mayo del dos mil once, por medio de la cual se determinó que las instalaciones de la zona ya descrita con antelación, se encuentra en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contraviene a los dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas, así mismo se hace alusión que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se cuenta con el expediente **PAOT-2017-3513-SOT-1425**, el cual fue concluido mediante resolución administrativa en la cual se señaló que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución ya antes señalada.

Aunado a lo anterior la Subprocuraduría recibió una nueva denuncia realizada por la misma persona conteniendo los mismos hechos denunciados con anterioridad, radicada con el número de expediente **PAOT-2020-540-SOT-161** de fecha once de febrero de dos mil veinte, por lo que el Sujeto Obligado por medio de la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial conoce así como ha investigado en reiteradas ocasiones sobre el domicilio de interés, cumpliendo con lo previsto en el artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así mismo le remite al recurrente copia simple de la resolución administrativa emitida dentro del expediente **PAOT-2010-2370-SOT-1172**.

**1.3 Interposición del Recurso de Revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

*“PAOT presenta omisión en dar cumplimiento hecho Alcaldía Miguel Hidalgo, ha omitido dar cumplimiento de violación ambiental y territorial a partir del 2011 a la fecha por PAOT y no aporta información de más de 10 años de aplicaciones dispuestas por PAOT..” (Sic)*

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248,

252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **veintiséis de enero de dos mil veintidós en contra de la respuesta emitida el siete de diciembre de dos mil veintiuno; es decir veintitrés días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

***Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo** por

haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	24 de noviembre de 2021
<i>Sujeto Obligado</i> notifica respuesta al solicitante	07 de diciembre de 2021
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	08 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022
Interposición del recurso de revisión	26 de enero de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el veintiséis de enero de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veintitrés días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

***“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***

***II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**